

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO)**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR ANAYA ESTEVEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT:
900003409-7 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA NIT:
860013798-5

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

El suscrito, Julio César Anaya Estevez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca), identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.398.827 de Bogotá, actuando en nombre propio, aspirante en la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Proceso de Selección para el Código de Empleo OPEC No. 147861, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 23, Código: 2028, y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración a mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD, JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, MÉRITO Y A EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia, con fundamento en las siguientes:

ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1) SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL: Dicho derecho está siendo vulnerado por la omisión de un particular frente al que se está subordinado: en efecto se está viendo vulnerado el derecho AL DEBIDO PROCESO, estipulado en el ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, el cual no dice de manera clara y precisa, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Por otro lado, es de manifestar la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS expresa la gran importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas y judiciales en su ARTICULO 15 trae consagrado: “Nadie será condenado por actos

u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. Es de notar que la omisión por parte del representante legal de la entidad accionada vulnera de manera contundente el debido proceso.

2) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LAS ACTUACIONES EN UN CONCURSO DE MÉRITOS:

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido: “La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El día 4 de marzo de 2021, realicé la inscripción concurso cerrado de méritos de la 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Proceso de

Selección para el Código de Empleo OPEC No. 147861, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 23, Código: 2028.

SEGUNDO: A efecto de adelantar el proceso, se seleccionó por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA¹.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, La Universidad Libre de Colombia, fue la encargada de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de resultados definitivos de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la convocatoria, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

CUARTO: Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos mínimos por lo que superé la etapa de verificación de requisitos mínimos y por ello fui citada a prueba escrita, cuyos resultados que fueron notificados en la aplicación SIMO de la CNSC, obteniendo un puntaje en las pruebas funcionales de 74,80 y en las comportamentales 77,50, motivo por el cual continué a las pruebas finales de valoración de antecedentes.

Los resultados de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO.

QUINTO: El 14 de septiembre presenté reclamación en términos ante la CNSC, sobre la plataforma SIMO dispuesta para todos los trámites, frente a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos de la 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Proceso de Selección para el Código de Empleo OPEC No. 147861, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 23, Código: 2028.

SEXTO: Que en virtud de la respuesta dada el pasado 21 de octubre por la accionada, y sin que se haya dado respuesta de fondo a mi solicitud de hacer una re - valoración a la experiencia profesional debidamente certificada y aportada en tiempo, y que sirve de sumatoria de puntaje en la clasificación general para la etapa de la lista de elegibles, me permito interponer ante su despacho la presente acción de tutela, en aras de buscar amparo constitucional y protección a la vulneración de mis derechos al debido proceso, petición, derecho a la igualdad, justicia y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia, dado que ante la respuesta a mi petición, que a todas luces es arbitraria no procede recurso alguno.

HECHOS:

¹ Proceso Contractual - CNSC - LP- 002 de 2021

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2139208&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, aprobó mediante Acuerdo No. 20201000003346 del 28 de noviembre del 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC identificado como Proceso de Selección No. 1517 de 2020 - Nación 3”

SEGUNDO: Así las cosas, profirió el Anexo modificatorio No. 4 por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 del Acuerdo No. 20201000003346, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- Nación 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.

TERCERO: La Universidad Libre, fue seleccionada por la CNSC mediante licitación pública para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

CUARTO: Me postulé para el cargo de Profesional Especializado Grado: 23, Código: 2028, Número OPEC- Oferta Pública de Empleos de Carrera - 147861, teniendo en cuenta que laboro actualmente en el mismo cargo ofertado.

Requisitos para el cargo:

*REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA:
Formación Académica: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley. Experiencia: Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.*

QUINTO: Aporté en tiempo y en debida forma todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos descritos en los acuerdos del concurso y en el Anexo técnico sobre “Especificaciones y requerimientos técnicos de la Convocatoria 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3” a través de la plataforma SIMO, y cumpliendo con los requisitos generales de participación realicé la inscripción dentro del cargo descrito en el numeral anterior.

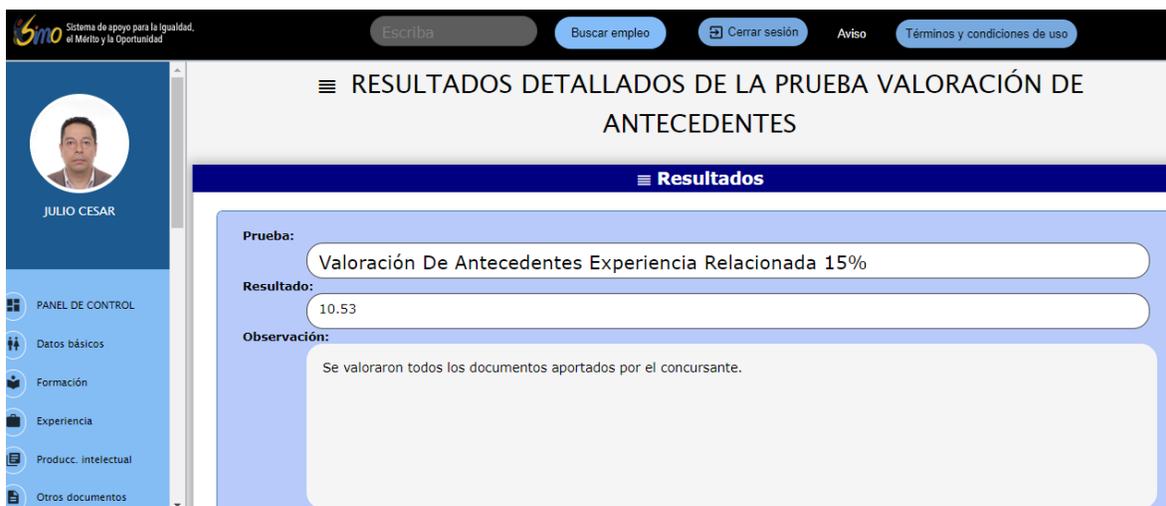
SEXTO: Verificados los requisitos mínimos (VRM) la convocatoria siguió adelante con las demás etapas del proceso de convocatoria para la aplicación de pruebas funcionales que tienen un carácter eliminatorio y las pruebas comportamentales que tienen un carácter clasificatorio - sobre estas pruebas, realizadas el 15 de mayo, vale la pena afirmar que superé el puntaje mínimo aprobatorio con un valor de 74,80 para las competencias funcionales y un valor de 77,50 para las competencias comportamentales.

Dentro de los criterios técnicos establecidos en el proceso de convocatoria se fijó como puntaje mínimo requerido para las competencias funcionales y el valor ponderado, de acuerdo con los pesos asignados obtuve 74,65 puntos lo cual me ubicó en primer puesto de la lista de aspirantes que continúan en concurso.

Acto seguido viene la etapa de valoración de antecedentes (VA), y sobre la que recae el objeto de mi solicitud de amparo de tutela, por los hechos que describo en este escrito.

SÉPTIMO: Que verificados los resultados de la Valoración de antecedentes en cuanto al factor experiencia, se comprueba que la experiencia profesional certificada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sobre lo cual anexaré las debidas pruebas, **no fue valorada conforme** lo especifica el Anexo técnico del concurso y descrito de la misma manera en la guía de orientación al aspirante en el ítem sobre “valoración de antecedentes”. Es decir que **no se hizo una valoración de antecedentes en su totalidad.**

Sobre este particular me permito allegar copia de la certificación cargada en el SIMO.



The screenshot displays the SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) interface. At the top, there are navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The main header reads 'RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES'. Below this, a blue bar indicates 'Resultados'. The user's profile is shown on the left as 'JULIO CESAR'. The main content area shows the following details:

- Prueba:** Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 15%
- Resultado:** 10.53
- Observación:** Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

OCTAVO: Según el Anexo de los acuerdos de la convocatoria la prueba de VA (valoración de antecedentes):

“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación y la Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para**

el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se aplicará a los aspirantes admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.... Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.... En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, **por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes,** lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

NOVENO: Que como consecuencia, y conforme la forma y los tiempos establecidos en el Anexo 4 se subió al SIMO la única certificación de experiencia laboral que acredita debidamente mi experiencia profesional en el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del 18 de abril de 1995 al 2 de diciembre de 2020 inclusive,** día en que fue expedida dicha certificación.

DÉCIMO: No obstante lo anterior, la Universidad Libre y la CNSC en los resultados de valoración de antecedentes (VA) no tuvo en cuenta el tiempo acreditado en la certificación laboral del **18 de abril de 1995 al 13 de marzo de 2012** (como se evidencia en pantallazo adjunto a este escrito) y dejando como observación: *“El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional”.*

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	PROFESIONAL	1995-04-18	2012-03-13	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia adquirida con anterioridad a la obtención de la tarjeta profesional.		

Es decir, reitero, **NO** se tuvo en cuenta todo el tiempo certificado como experiencia profesional por el propio Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el periodo comprendido entre el **18 de abril de 1995 y el 13 de marzo de 2012** (casi 17 años), fecha desde que fui nombrado en provisionalidad por dicho Ministerio para ocupar el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-09** en virtud de la **Resolución No. 544 del 28 de febrero de 1995.**

Situación que desconoce las reglas fijadas en el Acuerdo, puesto que afectan la confianza legítima del ciudadano con el estado los principios orientadores de la función pública (Ley 909 de 2004) transparencia, moralidad, mérito, eficacia, entre

otros.

DÉCIMO PRIMERO: Según la misma certificación aportada, a folio 1, señala que mediante **Resolución No. 1507 del 18 de mayo de 1995** fui nombrado en periodo de prueba en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-09**, de la Planta Globalizada, del cual tomé posesión mediante **Acta No. 57 del 1 de junio de 1995**, esto gracias a ganar el concurso de méritos que se llevó a cabo para proveer dicho cargo.

Cabe indicar, que el título aportado para efectos del mencionado concurso y para la posesión en el cargo fue el de **LICENCIADO EN ELECTRÓNICA** otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional con fecha de grado 26 de marzo de 1993, programa universitario que se encuentra debidamente reconocido como formación profesional de educación superior, **adscrito al área de ciencias de la educación**, en el Sistema Nacional de la Educación Superior de la Educación Superior y cuyo código SNIES del programa es 1105, esta profesión para su **ejercicio profesional no se requería tarjeta profesional** según la normatividad vigente para la época, este título se encuentra registrado en el SIMO para el presente concurso. (Prueba que acompañare con Certificación del ICFES).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	155
Nombre del programa	LICENCIATURA EN ELECTRONICA
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Código IES Padre	1105
Código IES	1105

Fuente: <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

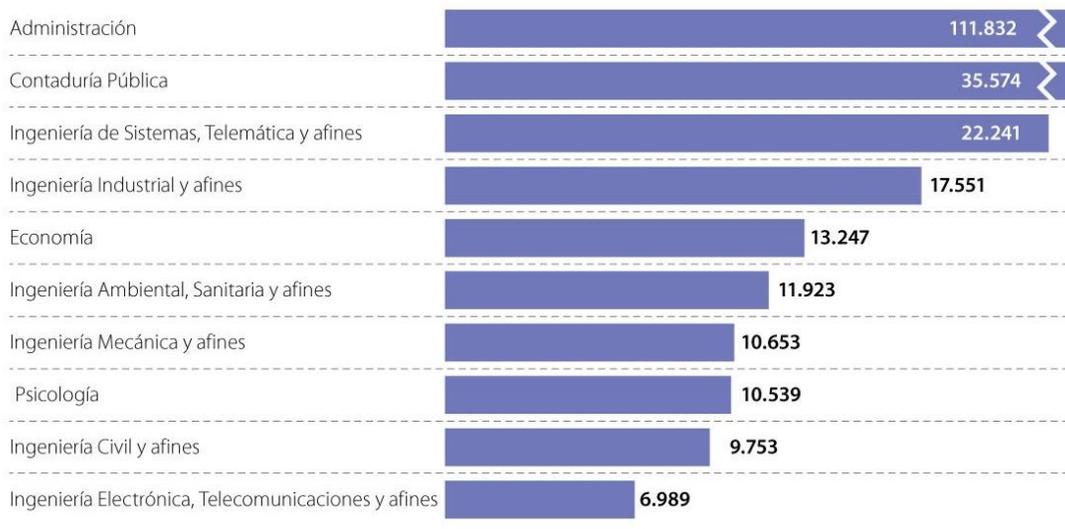
Ahora bien, se hace necesario mencionar que no todas las profesiones requieren de tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión,

PROFESIONES QUE REQUIEREN TARJETA PROFESIONAL EN EL PAÍS



PROFESIONES CON MÁS GRADUADOS EN COLOMBIA Cifras compendio de MinEducación

Cifras 2016 del Anuario Estadístico de la Educación Superior Colombiana



Fuente: Ministerio de Educación – Consejo Nacional de Acreditación

HAY CERCA DE 60 CARRERAS QUE REQUIEREN DE TARJETA PROFESIONAL EN EL PAÍS



Ingeniero Industrial
Ingeniero Químico
Ingeniero de Petróleos
Ingeniería Eléctrica
Ingeniería Mecánica
Ingeniería Pesquera
Ingeniero de Transportes y Vías
Ingeniería Naval
Tecnólogo en Electricidad
Electromecánica
Electrónica y Afines
Ingeniería de Sistemas



Enfermería
Odontología
Medicina y Cirugía
Química Farmacéutica
Microbiología
Bacteriología
Fisioterapeuta
Nutrición y Dietética
Biología
Medicina Veterinaria
Zootecnia
Optometría
Fonoaudiología



Arquitectura
Actuación
Dirección Escénica
Doblaje en Radio y Televisión
Fotografía y Camarografía
Diseño Industrial



Abogacía
Contador Público
Economista
Licenciado en Ciencias de la Educación
Trabajador Social
Secretariado
Agente de Viajes
Administrador Público
Geógrafo
Guía de Turismo
Estadística
Administradores Agrícolas
Desarrollo Familiar

Fuente: MinEducación, Consejo Nacional de Acreditación / Gráfico: LR-AL

DÉCIMO SEGUNDO: Cabe señalar que las funciones desempeñadas en dicho cargo, de acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante **Resolución No. 563 de 1994**, fueron las que se listan a continuación (Certificación aportada en el SIMO):

Las funciones desempeñadas son muy similares a las funciones a las funciones de propias del presente cargo en concurso:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-09	FUNCIONES CARGO EN CONCURSO 2028-23
<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar y conceptuar sobre los asuntos que se sometan a su estudio, en materia de servicios de radiocomunicaciones públicas o privadas, advertir las fallas y proponer las correcciones o sanciones. 2. Brindar asesoría sobre los estudios previos al establecimiento de estaciones de radiodifusión sonora o sobre las modificaciones en su aspecto técnico. 3. Absolver las consultas elevadas a la dependencia, en materia de establecimiento o modificaciones técnicas en los servicios de radiocomunicaciones públicas o privadas, de acuerdo con las normas que rigen la materia. 4. Proponer diseños y nuevos procedimientos para el manejo del espectro radioeléctrico. 5. Participar en la elaboración de cuadros y su utilización en materia de asignación de frecuencias radioeléctricas, advertir fallas y proponer correcciones. 6. Coordinar y participar en investigaciones y experimentos que conlleven a la generación de nuevos o mejoramiento de los servicios que nacen del espectro radioeléctrico. 7. Efectuar mediante los equipos apropiados, los barridos del espectro radioeléctrico, detectar las fallas, proponer las correcciones o sanciones, según el caso. 8. Practicar visitas técnicas a las estaciones de servicios de telecomunicaciones, presentar los respectivos informes y proponer las sanciones a tomar. 9. Las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar de propuestas de reglamentos, condiciones y requisitos que deban ser aprobados y expedidos por el ministro, para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Elaborar los estudios tendientes a determinar las condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios de las redes satelitales, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la normatividad vigente. 3. Dar respuesta a los requerimientos de carácter técnico que presenten los operadores, concesionarios y usuarios en relación con la prestación de los servicios de comunicaciones en especial en los servicios satelitales. 4. Prestar el soporte técnico a las áreas internas del Ministerio y de las entidades del sector con el fin de elaborar los escritos y documentos que sean necesarios. 5. Realizar el estudio, evaluación y preparación de los actos administrativos y procedimientos necesarios para el registro y autorización de los proveedores de capacidad satelital. 6. Realizar estudios, investigaciones y documentos acerca de la libre competencia para la prestación de los servicios postales y el uso del espectro para televisión y radiodifusión sonora. 7. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

DÉCIMO TERCERO: se debe indicar que no existe norma en la legislación

colombiana, en la que se indique que la licenciatura en electrónica requiera de tarjeta profesional, por lo cual en la reclamación ante los resultados le solicité a la CNSC/ Universidad Libre me indicara de manera clara y expresa la normatividad que señale de manera específica que la “*Licenciatura en Electrónica*” requiere de la tarjeta profesional; sin embargo en el respuesta proferida por la Universidad Libre, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto

Vale la pena recordar el principio general de derecho, que señala, que nadie está obligado a lo imposible, y en este caso no puedo tener tarjeta profesional, de una profesión que la norma no establece su necesidad, ni tampoco se establece el ente rector que la expida, sin que en ningún momento se pueda negar que se trata de una profesión avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

DÉCIMO CUARTO: Que la Función Pública en **Concepto No. 20166000036031** resuelve el interrogante respecto de *¿Cuáles son las profesiones que requieren de tarjeta profesional para poder ocupar un cargo público?*, explicando que hay profesiones que solamente se requiere acreditar el título profesional, señalando las profesiones en las que no se debe exigir la expedición de la tarjeta profesional:

PROFESIÓN	LEY QUE LA REGLAMENTA
Licenciado	Ley 24 de 1976
Título profesional	Decreto 272 de 1998

La posición de la Función Pública señala que: *“la experiencia profesional es la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo del nivel profesional, una vez terminadas y aprobadas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional”*

Así mismo, se trae colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-697 del 2000² señalo lo siguiente:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados”.

De igual manera se relaciona la Sentencia C-670³ del 20 de agosto de 2002:

“Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un

² Magistrado Ponente - Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett

puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.”

DÉCIMO QUINTO: Se hace necesario traer a colación, que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba y de haber obtenido una calificación de servicios satisfactoria, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicito la inscripción en la carrera administrativa del funcionario Julio César Anaya Estevez identificado con la C.C. 79.398.827 con profesión de Licenciado en Electrónica para el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 09 (Anexo Solicitud - prueba).



EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) JULIO CÉSAR ANAYA ESTEVEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79398827, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capitulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Folio	No Orden	Concepto
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS	General	Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09		Actualización por Incorporación	Aprobado		4588	16/12/2016			Aprobado
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS	General	Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	09		Actualización por Incorporación	Aprobado		1408	18/07/2014			Aprobado
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	General	null	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	9		INSCRIPCION POR CONCURSO ART. 42 DICTO		RESOLUCIÓN	356	09/01/1996	1369	69203	Aprobado
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	General	null	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3020	12		ACTUALIZACION POR CONCURSO					2242	112103	Aprobado

Fuente: <https://rpca.cns.gov.co/#/consultaRPCA>

En respuesta a dicha solicitud la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 356 de 9 de enero de 1996, realizo la inscripción en el escalafón de Carrera Administrativa al empleado Julio César Anaya Estevez identificado con C.C. 79.398.827 como Profesional Universitario Código 3020 Grado 09 de la División Gestión de Frecuencias del Ministerio de Comunicaciones (Anexo prueba).

DÉCIMO SEXTO: La certificación laboral aportada indica a folio 2 que mediante la **Resolución No. 2506 del 28 de septiembre de 1998**, fui nombrado en ascenso para desempeñar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 – 12 de la planta globalizada del Ministerio de Comunicaciones, del cual tomé posesión mediante **Acta No. 114 del 05 de octubre de 1998** y desempeñando las funciones

contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales No. 000563 del 06 de abril de 1994, funciones similares a las del cargo materia de concurso actual.

Como resultado del ascenso, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** hace la correspondiente actualización en el Registro Público de Empleados de Carrera en el cargo de **Profesional Universitario Código 3020 Grado 12** del Ministerio de Comunicaciones (Anexo prueba).

DÉCIMO SEPTIMO: Según la misma certificación, mediante **Resolución No. 3508 del 24 de diciembre de 1999** fui incorporado a la Planta de Personal del Ministerio en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-12, mediante la **Resolución No. 958 del 15 de Julio de 2003**, fui incorporado a la Planta de Personal en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-12, de DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE COMUNICACIONES desempeñando funciones similares a las del cargo del presente concurso.

Así como también, indica la certificación mencionada que mediante **Resolución No. 00339 del 27 de febrero de 2004**, fui encargado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-13 de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE COMUNICACIONES del Ministerio desempeñando funciones similares a las exigidas para el cargo en concurso.

Lo anterior indica a todas luces que, desde el **18 de abril de 1995** se me ha reconocido por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **como profesional**, y he estado inscrito en la **carrera administrativa en el nivel profesional** por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo cual la simple lógica indica que esa experiencia profesional debe ser reconocida dentro del presente concurso.

El artículo 130 constitucional dispone la existencia de una Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial de origen constitucional.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto de lo anterior, se trae a colación lo descrito por la normatividad vigente, aplicable al caso, tal es el caso del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 que menciona lo siguiente:

Experiencia: Se entiende por **experiencia** los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el **ejercicio de una profesión**, arte u oficio (Resaltado por fuera de texto)

De otra parte, el Anexo del acuerdo No. 334 de 2020, que hace parte integral del concurso de méritos de la referencia, indica en su numeral 3.1.1 "Definiciones" en

su literal J, lo referente a la Experiencia Profesional, lo siguiente:

j) Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

DÉCIMO OCTAVO: Ahora bien, como se observa el propio Acuerdo del concurso, establece de manera clara y expresa que **la experiencia en un empleo público se clasifica como experiencia profesional**, situación aplicable a mi caso, más aun cuando se encuentra más que acreditado el Título profesional de Licenciatura en Electrónica, sumado a su vez a que todos los nombramientos anteriormente señalados se soportaron en el **diploma de Licenciado en Electrónica**, documento que obra dentro del SIMO, y el cual no quiso ser tenido en cuenta por parte de la CNSC /Universidad Libre en la evaluación de antecedentes, tal como se observa en la siguiente imagen:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	LICENCIATURA EN ELECTRONICA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal.	

DÉCIMO NOVENO: Así las cosas, con estos 214 meses de experiencia profesional que **no fueron tenidos** en cuenta por parte de la CNSC / Universidad Libre, para contabilizar la Experiencia Profesional (EP) se obtendría los quince **(15) puntos**, ya que para lograr este puntaje es necesario acreditar solamente 48 meses de experiencia profesional adicional.

Al aplicar la fórmula para la calificación de la experiencia profesional (EP) adicional al requisito mínimo de experiencia exigido para este cargo en concreto:

37 o más meses	$\text{Puntaje EP} = \text{Total de meses completos acreditados de EP} * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
----------------	--	--

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

El resultado es de quince (15) puntos obtenidos en este ítem.

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

VIGESIMO: Que estando dentro del término legal fijado por la convocatoria del concurso el día 16 de septiembre interpusé ante la CNSC reclamación mediante derecho de petición expresando los motivos de hecho y de derecho por los cuales consideré se me estaba violando flagrantemente mis derechos, al no hacer una debida valoración de los antecedentes en cuanto a la experiencia adicional acreditada a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, tal y como lo expresa el acuerdo de convocatoria y su anexo.

VIGESIMO PRIMERO: Que como respuesta a mi derecho de petición, las accionadas dan respuesta negando mi solicitud en los siguientes términos:

“(…) Ahora bien, toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de Educación y que NO fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes: Referente a los folios de LICENCIATURA EN ELECTRONICA, ESPECIALIZACION EN TELEMATICA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS y MAESTRIA EN DERECHO INFORMATICO Y DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS, no fueron válidos, toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para la categoría de educación formal.

Disponen los Acuerdos y el Anexo de Acuerdos de Convocatoria en relación a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, que los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba, en el nivel de Educación Formal es de 25 puntos, puntaje máximo por usted alcanzado.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los factores de evaluación de esta prueba son los siguientes: Con base en lo anterior, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Prosiguiendo a los documentos que cargó en el ítem de Experiencia y que NO fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes: Previo a dar respuesta a su requerimiento, es importante resaltar que, en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional, se computará de la siguiente manera, con base en el numeral 3.1.1 del Anexo de los acuerdos de convocatoria:

“Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera: - A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003. - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003. - A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.” Considerando lo descrito, en su caso particular, se hace necesario realizar la contabilización de experiencia, posterior a la obtención de la tarjeta profesional, como describe la norma, resaltando a su vez que, Ley 842 de 2003, refiere: “ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. “Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.”

Por ello, es pertinente indicar que dicha certificación no fue tomada en cuenta solamente el período del 18 abril de 1995 al 13 de marzo 2012 en la calificación de Valoración de Antecedentes, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención de la tarjeta o matrícula profesional. En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado...”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la respuesta a mi petición carece de todo sustento legal y/o jurídico y no da respuesta de fondo a mi reclamación, sino que más bien parece una respuesta estándar (tipo) donde no se estudió el objeto de mi petición claramente sustentada. Sobre este particular en reciente pronunciamiento la Corte **Constitucional**, mediante **sentencia T - 240 de 2021** expresa “(...) al no darse respuesta adecuada al derecho de petición de la accionante, la Sala de revisión llamó la atención a la accionada para que en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presentan los ciudadanos de manera **pronta, clara, precisa y congruente** (...)”.

VIGESIMO TERCERO: Que en la respuesta dada por la accionada sigue desconociendo lo señalado en el Anexo de los acuerdos de la convocatoria la prueba de VA (valoración de antecedentes): “Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación y la Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)...”

De la respuesta dada por la CNSC/UL, se ve que claramente que se sigue desconociendo el título de **Licenciado en Electrónica del área de Ciencias de la Educación**, como estudio adicional y por coniguyente la experiencia profesional adicional derivada de mismo y debidamente certificada por el Ministerio TIC.

VIGESIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que la lista de elegibles esta pronto a ser publicada por la CNSC, esta acción constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz para protección de mis derechos, conforme lo dispuesto en el art 86 CP, que en cuanto a la procedencia de la legitimación por activa reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante el ejercicio de la acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales (...)”.

DERECHO (s) FUNDAMENTAL (es) VULNERADO (s)

De los hechos anteriormente narrados, argumentados y justificados son prueba fehaciente y palmaria que en mi caso particular la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de concurso de méritos de la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, no se ajusta a los lineamientos técnicos del concurso de méritos (acuerdos y anexos) y que en consecuencia me están vulnerando derechos fundamentales al debido proceso, petición, derecho a la igualdad, justicia y los demás que se estimen conculcados y los principios de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficacia.

DECLARACIÓN DE JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez que no se ha promovido acción de tutela con base en los mismos hechos, por vulneración de los mismos derechos invocados o sobre los mismos supuestos fácticos, aseveración que hago bajo la gravedad del juramento, que deberá entenderse prestado con la presentación de esta acción de amparo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La

ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Artículo 209 C.P determina que “la función administrativa” (...) **se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)**”

JURISPRUDENCIA SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en su artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, ha admitido que:

“(...) La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación (...).”

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos porque *se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo

suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: *“(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: *“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.”* (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del

mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Conforme lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1983 de 2017 numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, busco que se dé cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección No. 1485 de 2020 Distrito Capital 4 Convocatoria SDH**, OPEC 137055 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos:

- (i) Cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y
- (ii) Cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De parte de la aquí accionante se agotó todas las herramientas que conforman el acuerdo de la convocatoria y su anexo, para presentar oposición a la violación de

derechos, no dejando más opción que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger mis derechos fundamentales y constitucionales.

PRETENCIONES

ORDENAR como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abstenerse de publicar el listado definitivo de la lista de elegibles dentro del **Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3** convocatoria Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dado caso que ésta se haya publicado sin haberse ordenado la medida provisional suspender sus efectos, específicamente para el cargo de nivel: Profesional Especializado, Grado: 23, Código: 2028, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 147861 de el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y ordene revisar en detalle la **Valoración de antecedentes**. Teniendo en cuenta que esta etapa ya fue superada y actualmente se está en el proceso para la publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 147861.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, corregir la respuesta proferida a la reclamación presentada respecto a la valoración de antecedentes, a través de esta acción constitucional para cada caso citado o en su defecto las que el juez orden según su valoración.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA reconocer en el concurso la experiencia profesional que ella misma ha avalado y certificado en reiteradas ocasiones según las pruebas documentales aportadas.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que indiquen como están aplicando lo señalado en el anexo del acuerdo 334 de 2020 numeral 3.1.1 literal J, respecto a la experiencia profesional

“Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional”(Subrayado y resaltado por fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta regla no es siendo aplicada por al CNSC y la Universidad Libre en mi caso, puesto que a todas luces se me desconoce por las accionadas mi tiempo laborado como profesional en el MINTIC desde 18 abril de

1995.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que indiquen por que se piden tarjeta profesional cuando es bien sabido, que algunas profesiones no requieren tarjeta profesional, así mismo con petición conexas y en virtud de la carga dinámica de la prueba, se pronuncien sobre quién debe expedir la tarjeta profesional respecto de mi profesión de Licenciatura en Electrónica, puesto que no contestar a este requerimiento demuestra la vulneración de mis derechos por parte de las accionadas al imponerme una obligación que no está consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano.

ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a la reclamación formulada sobre la re - valoración en la etapa de antecedentes para la verificación de la formación y experiencia adicional de más sobre los requisitos mínimos exigidos, para la vacante a la cual hice mi postulación.

ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada en la prueba de valoración de antecedentes ya que no está tomado como referencia lo prescrito en los acuerdos, anexos ni en la guía de Orientación al Aspirante - Valoración de antecedentes - Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 y la cual anexo a este escrito, y dentro de la cual se indica la forma de ponderación porcentual en la etapa de valoración de antecedentes y la razón por la cual no la valoraron con base en los criterios allí descritos.

Que en consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia corregir y actualizar en el aplicativo del SIMO, la puntuaciones de acuerdo a la decisión que de fondo tome el señor juez correspondiente a mi petición en la etapa valoración de antecedentes.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Anexo modificatorio No. 4 por el cual se modifica el anexo de noviembre del 2020 del Acuerdo No. 20201000003346, por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- Nación 3
2. Registro de inscripción al concurso.
3. Diploma de Licenciado en Electrónica – UPN aportado al SIMO
4. Certificación del ICFES No. 001155 del 12 de abril de 1995.
5. Certificaciones de experiencia laboral – Ministerio de Tecnologías de la

- Información y las Comunicaciones - aportadas al SIMO.
6. Solicitud de inscripción en la Carrera Administrativa del 1 de junio de 1995.
 7. Resolución 356 del 9 de enero de 1996 de la Comisión Nacional del Servicio Civil por la cual se hace la inscripción en la carrera administrativa.
 8. Certificación del 15 de diciembre de 1998 de la Comisión Nacional del Servicio Civil de actualización del Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.
 9. Certificación del Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 10. Reclamación efectuada a la CNSC de fecha 16 de septiembre de 2022 solicitando Re - valoración en la prueba de antecedentes.
 11. Respuesta del 21 de octubre de 2022 dada por la CNSC a mi petición.
 12. Concepto proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública No. 20166000036031 (Listado de las profesiones que requieren de presentación de tarjeta profesional o matrícula y la Ley que las reglamenta)

ANEXOS: Todas las pruebas documentales descritas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de correspondencia y notificaciones apporto las siguientes direcciones:

Del Accionante,

JULIO CESAR ANAYA ESTEVEZ

Direcciones: **Domicilio principal:** Calle 31 No. 13 A - 51 Apto 707 Bogotá D.C.

Correo electrónico: anayajulio@hotmail.com o janaya@mintic.gov.co

De los Accionados:

UNIVERSIDAD LIBRE

Direcciones: **Domicilio principal:** Calle 8 No. 5-50, Bogotá D.C.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá D.C.
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

JULIO CESAR ANAYA ESTEVEZ
C.C No. 79.398.827.